



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

### III LEGISLATURA

Serie II:  
TEXTOS LEGISLATIVOS

23 de septiembre de 1987

Núm. 95 (d)  
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 37)

#### PROYECTO DE LEY

**Orgánica por el que se modifica la Sección III del Capítulo 4.º, Título XIII del Libro II del Código Penal.**

### INFORME DE LA PONENCIA

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Educación, Universidades, Investigación y Cultura, para estudiar el proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Sección III del Capítulo 4.º, Título XIII del Libro II del Código Penal.

Palacio del Senado, 21 de septiembre de 1987.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—La Secretaria primera del Senado, **María Lucía Urcelay López de las Heras**.

La Ponencia designada para estudiar el proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica

la Sección III del Capítulo 4.º, Título XIII, del Libro II del Código Penal, integrada por los señores don Carlos Barral Agesta, don Bernardo Bayona Aznar, don Felipe A. Calvo Calvo, don Carmelo E. Renobales Vivanco, don José Luis Rodríguez Pardo, don Ramón Sala i Canadell, don Luis Torres Gómez y don Antonio Valverde Ortega, tiene el honor de elevar a la Comisión de Educación, Universidades, Investigación y Cultura el siguiente

#### INFORME

La Ponencia acuerda distribuir el artículo único en dos nuevos artículos, dado que los artículos 534 bis a), 534 bis b), 534 bis c) y 534 ter no existen en el vigente Código Penal. Por ello, el primer artículo tiene por objeto la modificación de la redacción del vigente artículo 534, y el artículo 2.º ordena la inserción de los citados nuevos artículos.

A continuación, la Ponencia examina las enmiendas presentadas al proyecto de Ley adoptando los siguientes acuerdos: las enmiendas números 1 y 2 son rechazadas por unanimidad, la enmienda número 3 es rechazada por mayoría y la enmienda número 4 es aceptada por unanimidad.

Palacio del Senado, 16 de septiembre de 1987.—**Carlos Barral Agesta, Bernardo Bayona Aznar, Felipe A. Calvo Calvo, José Luis Rodríguez Pardo, Ramón Sala i Canadell, Luis Torres Gómez y Antonio Valverde Ortega.**

## ANEXO

### Artículo 1

El artículo 534 del Código Penal tendrá en lo sucesivo la redacción que se inserta a continuación:

#### «Artículo 534

El que infringiere intencionadamente los derechos de propiedad industrial será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 30.000 a 600.000 pesetas.»

### Artículo 2

Se crean en el Código Penal los artículos 534 bis a), 534 bis b), 534 bis c) y 534 ter, cuya redacción será la siguiente:

#### «Artículo 534 bis, a)

Será castigado con la pena de multa de 30.000 a 600.000 pesetas quien intencionadamente reproducere, plagiare, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica o su transformación o una interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier me-

dio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

La misma pena se impondrá a quien intencionadamente importare, exportare o almacenare ejemplares de dichas obras o producciones o ejecuciones, sin la referida autorización.

#### Artículo 534 bis, b)

1. Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 50.000 a 1.500.000 pesetas quien realizare cualquiera de las conductas tipificadas en el artículo anterior, concurriendo alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Obrar con ánimo de lucro.
- b) Infringir el derecho de divulgación del autor.
- c) Usurpar la condición de autor sobre una obra o parte de ella o el nombre de un artista, en una interpretación o ejecución.
- d) Modificar sustancialmente la integridad de la obra sin autorización del autor.

2. Se impondrá la pena de prisión menor, multa de 50.000 a 3.000.000 de pesetas e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando, además de obrar con ánimo de lucro concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la cantidad o el valor de las copias ilícitas posean especial trascendencia económica.
- b) Que el daño causado revista especial gravedad.

En tales supuestos el Juez podrá, asimismo, decretar el cierre temporal o definitivo de la industria o establecimiento del condenado.

#### Artículo 534 bis c)

En el supuesto de sentencia condenatoria el Juez podrá decretar la publicación de ésta, a costa del infractor, en un periódico oficial.

**Artículo 534 ter**

La extensión de la responsabilidad civil derivada de los mencionados delitos se regirá por las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual relativas al cese de la actividad ilícita y a la indemnización de daños y perjuicios.»

**DISPOSICION ADICIONAL**

Tienen el carácter de Ley ordinaria las Disposiciones contenidas en los artículos 534 bis a), 534 bis c) y 534 ter de la presente Ley.

**Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid**

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**